REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2017-838
Recurrente: Cardey, C. por A.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-22-1050

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Cardey, C. por A., contra la sentencia núm. 00149-2016, de fecha 28 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2017-838
Recurrente: Cardey, C. por A.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sigmund Freund Mena y Danilson Rosario Batista, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. O2 CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 ADD4 Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Cardey, C. por A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-44507-9, con domicilio social en la ADD5 O3 ADD6 representada por PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdas. Evelyn Escalante, Anny Elizabeth Alcántara y Josefina Altagracia Díaz, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad

Exp. núm.: 2017-838
Recurrente: Cardey, C. por A.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

y electoral núms. CED4 CED5 y O5 CED6 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el ADD9 ubicado en la

ADD10

3. Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2017-838
Recurrente: Cardey, C. por A.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

5. Mediante resolución núm. 39-2014, de fecha 7 de agosto de 2014, la Dirección General de Aduanas, (DGA), rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra el oficio núm. 0006429, de fecha 5 de junio de 2014, por la entidad Cardey, C. por A., la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 00149-2016, de fecha 28 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, la empresa CARDEY, C. POR A., contra la Resolución de Reconsideración No. 39-2014, de fecha 7 de agosto del año 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, empresa CARDEY, C. POR A., en fecha 30 de septiembre del año 2014, y en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución 39-2014, de fecha 7 de agosto del año 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por los motivos precedentemente expuestos.* ***TERCERO:*** *ORDENA, a la secretaría la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la empresa CARDEY, C. POR A., a la Dirección General de Aduanas, así como al Procurador General Administrativo.* ***CUARTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

Exp. núm.: 2017-838
Recurrente: Cardey, C. por A.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: (A) Violación de la ley por falsa aplicación del Art. Primero Ley 3489 y arts. 4 y 6 Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2017-838
Recurrente: Cardey, C. por A.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente se fundamenta en una alegada falta de motivación del acto administrativo puesto que la administración no cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 17 y siguientes del Acuerdo de Valoración OMC, ya que en el caso de rechazar las facturas Nos. 651404 y SO-102087, emitidas por las sociedades comerciales AAAA World Inc. y Stanford Electronics Inc., de fechas 8 de julio de 2010 y 7 de agosto del 2010, debió solicitar información complementaria, por tanto, debió fundamentar su decisión de no aceptación de las facturas, en lineamientos legales, puntuales, precisos y que estuvieran asumidos como razones de peso en los textos legales que rigen la materia y no en el término

"facturas sueltas", que solo indica que no estaban sujetas a algo, pero que no implica, en ningún modo, que dicha facturas no eran correctas, ni fehacientes para ser tomadas en cuenta, al momento de determinar el valor a imponer como gravamen arancelario, de ahí que, tanto la resolución como la sentencia impugnada carecen de motivación puesto que esta última solo indica en su numeral 8 que "este tribunal a través de sus auxiliares técnicos periciales de la materia ha podido constatar que la fiscalización realizada a la empresa recurrente fue realizada conforme a la ley, por tanto la exigencia de pago es fundamentada sobre base legal".

9. Continúa alegando la parte recurrente, que el acto administrativo no cumple con las condiciones del artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13 puesto que carecía de motivación; que resulta evidente que el fallo hoy impugnado pudo haber sido otro; que los jueces del fondo al no haber examinado los verdaderos motivos que sustentan las pretensiones de la hoy recurrente, por lo que procede que se case la decisión impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Pretensiones de las partes: Hechos y argumentos de la parte recurrente: Que la parte recurrente, la empresa CARDEY, C. POR A., pretende que se acoja el recurso que nos ocupa, alegando

Exp. núm.: 2017-838
Recurrente: Cardey, C. por A.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

entre otras cosas que la recurrida admitió errores en las partidas arancelarias de las lavadora importadas por la recurrente, procedió a reducir el monto previo solicitado en la reliquidación y lo fijó en la suma de RD$5,151,319.97, y estableció que las demás solicitudes no fueron acogidas y supuestamente porque no fueron presentados documentos soportes de veracidad que las facturas presentadas por la recurrente, que de manera antojadiza y arbitraria, la recurrente procedió hacer caso omiso a la documentación depositada por la recurrente y decidió establecer montos de liquidación arbitrarios y sin ajustarse a los precios reales de adquisición de dichas mercancías; que la recurrente demostró con documentación que mercancías de similar características y condiciones fueron importadas por otros importadores a RD y a la Dirección General de Aduanas admitió un valor de referencia menor al establecido por selectivo en cuanto a los electrodomésticos importados; concluyendo formalmente de la siguiente manera: “PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del Código Tributario, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 130-07 y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas en la ley. SEGUNDO: Que se ordene la revocación de la Resolución No. 39-2014 de fecha 7 de agosto del 2014 de la Dirección General de Aduanas, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal: TERCERO: Que se ordene a la Dirección General de Aduanas una nueva reliquidación de los periodos 2008-2010 de la sociedad Cardey C. por A., en las siguientes partidas: …. CUARTO: Que se ordene a la Dirección General de Aduanas al pago de las costas de los abogados que postulan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”. …6. Que del análisis del expediente que nos ocupa podemos comprobar que la parte recurrida realizó una fiscalización a la empresa recurrente por la importación de electrodomésticos y

productos para el cuidado personal, entre otros, precedente de Cina, Panamá y Estados Unidos relativos a los periodos del 11 de noviembre del 2008 al 11 de noviembre del 2010, imponiéndole a pagar el monto a pagar desglosado de la siguiente forma: RD$1,619,162.49 por concepto de impuestos a reliquidados; RD$3,238,324.98 multa artículo 9, Ley 146-00 modificado por la Ley 12-01, RD$323,832.50 sanción 20% Ley 14-93, total general: RD$5,181,319.97; siendo modificado dicho monto en la resolución impugnada al de RD$5,035,693.33. ...8. Que este Tribunal a través de sus auxiliares técnicos periciales en la materia, ha podido constatar que la fiscalización realizada a la empresa recurrente fue realizada conforme la ley, por tanto la exigencia de pago es fundamentada sobre base legal. ... 10. Que el recurrente alega que la parte recurrida no tomó en cuenta las facturas Nos. 651404 y SO-102087, que este Tribunal del análisis de dichas facturas, ha comprobado que las mismas se encuentran en el idioma inglés, siendo necesario a los fines de ser tomada en cuenta, estar debidamente traducidas en el idioma español, tal y como lo establece la Ley No. 821 de Organización Judicial, razón por la entendemos procedente excluir del proceso las mismas. 11. Que se ha constatado que la Dirección General de Aduanas (DGA), realizó un aplicación correcta de la ley a los fines de poder determinar el monto real que debe tributar la parte recurrente; que la parte recurrente no aporto medios de pruebas mediante los cuales podemos comprobar la veracidad de sus alegatos a los fines de romper la presunción de legalidad con que gozan los actos dictados por la administración por la que este tribunal, entiende procedente rechazar en todas sus parte el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa CARDEY, C. POR A., en fecha 30 de septiembre del año 2014 y en consecuencia confirmar la Resolución de reconsideración, dictada por Dirección General de Aduanas, en fecha 7 de agosto del 2014” (sic).

Exp. núm.: 2017-838
Recurrente: Cardey, C. por A.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11.Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el argumento principal del recurso contencioso tributario para fundamentar la improcedencia de la fiscalización es que la parte recurrida “procedió hacer caso omiso a la documentación depositada por la recurrente y decidió establecer montos de liquidación arbitrarios y sin ajustarse a los precios reales de adquisición de dichas mercancías”.

12.No obstante lo antes expuesto, los jueces del fondo procedieron a indicaron que “a través de sus auxiliares técnicos periciales en la materia, ha podido constatar que la fiscalización realizada a la empresa recurrente fue realizada conforme la ley, por tanto, la exigencia de pago es fundamentada sobre base legal” (sic). En efecto, se corrobora que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la irregularidad del proceso de fiscalización sobre la base de un informe pericial.

13.Que en ese orden de ideas, es menester establecer, que las opiniones de los profesionales técnicos contables adscritos al Tribunal Superior Administrativo que pertenecen a la nómina del Poder Judicial no constituyen un elemento de prueba concluyente, ya que si bien la ley permite, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, si se considera de

lugar, la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia, también es cierto, que en materia administrativa, dichos profesionales contables adscritos al Tribunal son solo auxiliares técnicos del juez para los asuntos contables propios de la materia y su opinión es solo un referente para su esclarecimiento, por lo que constituye un documento unilateral que no ha sido objeto de discusión entre las partes, sino que es elemento interno del tribunal que las partes no han tenido la oportunidad de controvertir, lo que implica una violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales relativos al proceso señalados en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Por tanto, esta Tercera Sala sostiene que este documento, al no ser debatido contradictoriamente, no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes.

14. Con relación a lo más arriba abordado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido “que la condición de perito la ostenta una persona con conocimientos científicos, técnicos o de cualquier otra naturaleza, que es designada y juramentada por el juez conforme con la normativa vigente en la

materia de que se trate, a fin de proporcionarle conocimientos en áreas que en principio no son de su dominio y pudieran servir para una correcta impartición de justicia; que fuera de esos casos no puede desplegar las consecuencias que tiene la figura del peritaje en el ámbito del proceso civil, por cuanto requiere un procedimiento de discusión entre las partes que permita la contradicción procesal, elemento que en el caso es ausente por la forma en que son realizados los informes en cuestión. En esta materia, la investigación es a manera de edificación del juez no de prueba concluyente del caso, es decir, cuando se trate de apoyo suministrado a los jueces por personal contratado por el Poder Judicial dada la especialidad técnica de ciertas materias, dicha situación no debe asimilarse al peritaje; este mecanismo para la adopción y redacción del fallo no constituye un elemento de prueba que sustente el sentido de la decisión a que pudiera llegarse, ni es un elemento del proceso en sí mismo[1]".

15.A partir de lo anterior expuesto, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente al admitir como prueba concluyente elementos extraños a los medios de prueba que no han sido objeto de

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 199, 21 de junio 2019, B. J. Inédito.

contradicción; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envió la presente decisión, a fin de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie*.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en *materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 2017-838
Recurrente: Cardey, C. por A.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00149-2016, de fecha 28 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 08 de noviembre de 2022, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

Exp. núm.: 2017-838
Recurrente: Cardey, C. por A.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

César José García Lucas
Secretario General